

CAPÍTULO V

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 41. Es el registro electrónico único de cada usuario en el que se compilan de manera histórica los trámites solicitados o los servicios realizados por este ante cualquier Sujeto Obligado.

El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben los consejos nacional y estatal, y deberá comprender mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 43. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios, conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la firma electrónica avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el expediente electrónico empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

CAPÍTULO VI

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 46. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los

Sujetos Obligados;

- III. Fundamentos jurídicos para la realización de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;
- IV. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- V. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de éstas; y
- VI. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados ingresarán la información y la mantendrán debidamente actualizada en el padrón, que se refiere a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, así como la derivada de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán quienes inscriban en el padrón a los servidores públicos referido en la fracción I del artículo 46 de esta Ley.

El padrón deberá actualizarse, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo que corresponda y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 48. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 49. La Comisión será la responsable de administrar y publicar la información del padrón. Las autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el padrón en el ámbito de sus competencias.

Si la autoridad de mejora regulatoria identifica errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.

CAPÍTULO VII De la Protesta Ciudadana

Artículo 50. Se podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 37 y

el primer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 51. Las respectivas autoridades de mejora regulatoria dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la autoridad de mejora regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VIII Agenda Regulatoria

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo, respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público de la regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las autoridades de mejora regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las autoridades de mejora regulatoria deberán remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 53. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la propuesta regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 54. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los casos que:

- I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición

de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas; y

- V. Las propuestas regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

CAPÍTULO IX Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 55. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor opción para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad que se vaya a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, los cuales deberán aplicar las autoridades de mejora regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, tomando en consideración las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

Artículo 56. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales con la dimensión del problema que se busca resolver y con la aplicación a los sujetos regulados;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos; las micro, pequeñas y medianas empresas; la libre competencia y la competencia económica; el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las propuestas regulatorias indicarán necesariamente el tipo de regulación o regulaciones que se pretendan abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 57. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones o, en su caso, reformar las existentes;
- II. Alternativas que se consideraron en los proyectos para crear o reformar las regulaciones

de que se trate;

- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su reforma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que sustente el proyecto de regulación y su congruencia con la normatividad vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta al Sujeto Obligado, y los que resulten aplicables para los particulares;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibido durante el proceso de mejora regulatoria; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo.

Artículo 58. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados realizar un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mediante el cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a que se cumplan los objetivos de la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto de las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

El Consejo aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que las autoridades de mejora regulatoria desarrollarán para su implementación.

Artículo 59. Los Sujetos Obligados presentarán sus propuestas regulatorias ante la autoridad de

mejora regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el medio de difusión oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo estatal.

Artículo 60. Cuando la autoridad de mejora regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, esta podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la autoridad estatal de mejora regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, previa aprobación de autoridad estatal de mejora regulatoria, quien deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar sus resultados tanto a la autoridad estatal de mejora regulatoria como al Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 61. La autoridad de mejora regulatoria hará público el contenido de las propuestas regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la autoridad de mejora regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. Para la determinación de dichos plazos mínimos deberá tomarse en consideración el impacto potencial de las propuestas regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 62. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la propuesta de regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la regulación en el medio de difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la consejería jurídica del gobierno del estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo estatal. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Cuando la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad de la propuesta regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la autoridad estatal de mejora regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión del estado o, en su caso, del municipio.

Artículo 63. La autoridad de mejora regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o

correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la misma autoridad estatal de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la autoridad estatal de mejora regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste su conformidad con las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la autoridad estatal de mejora regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser de resultado final, únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria o, en su caso, que haya comentarios en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la autoridad estatal de mejora regulatoria, ésta resolverá en definitiva.

Artículo 64. Sólo se publicarán oficialmente las regulaciones expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la autoridad estatal de mejora regulatoria. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emita el titular del Ejecutivo estatal, en cuyo caso la consejería jurídica o equivalente resolverá el contenido definitivo.

Dentro de los siete primeros días de cada mes, se publicará en la Gaceta Oficial del estado la lista que la autoridad estatal de mejora regulatoria proporcione de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 65. Los Sujetos Obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 59 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad estatal de mejora regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes. El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

CAPÍTULO X De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 66. Los programas de mejora regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la autoridad de

mejora regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La autoridad estatal de mejora regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 67. La autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la autoridad de mejora regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la autoridad estatal de mejora regulatoria.

Artículo 68. La autoridad estatal de mejora regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 69. Para el caso de trámites y servicios, los programas de mejora regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la autoridad estatal de mejora regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, darán seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 70. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el titular del Ejecutivo estatal o por los municipios podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en la publicación oficial correspondiente, en los siguientes rubros:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los trámites y servicios de su competencia.

CAPÍTULO XI
**De los Programas Específicos de Simplificación
y Mejora Regulatoria**

Artículo 71. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad nacional o estatal de mejora regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la autoridad estatal de mejora regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 72. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la autoridad nacional o estatal de mejora regulatoria, dichos lineamientos deberán precisar lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y mediciones para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 74. La autoridad estatal de mejora regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

La Comisión cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el *Gaceta Oficial* del Estado, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se llevará a cabo en el *Diario Oficial* de la Federación.

CAPÍTULO XII De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 75. La autoridad de mejora regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley General, en coordinación con la Comisión Nacional.

Artículo 76. La Comisión compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y, en su caso, aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO De Las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria

CAPÍTULO ÚNICO De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 77. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, los servidores públicos del gobierno del estado y de los municipios serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y supletoriamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. Las autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Cuarto. En un término que no exceda los ciento ochenta días deberán publicarse los respectivos reglamentos y normatividad relativa con esta ley.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días para adecuar su normatividad local aplicable con las disposiciones de esta ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa.

Sexto. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el miércoles 13 de agosto de 2008 No. Ext. 261; el Decreto por el que se establece el Programa de Mejora de Trámites Estatales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el miércoles 6 de marzo de 2013 en la *Gaceta Oficial* del Estado Número Extraordinario 086, el Decreto por el que se establece el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz (RETS), publicado el viernes 27 de junio de 2014 en la *Gaceta Oficial* del Estado Número Extraordinario 256, el Decreto por el que se establece la Actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS), publicado el miércoles 12 de septiembre de 2018 en la *Gaceta Oficial* del Estado Número Extraordinario 366, y la Fe de Erratas al Acuerdo que establece la Actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS), publicada el miércoles 24 de junio de 2018 en la *Gaceta Oficial* del Estado Número Extraordinario 426.

Dada en el salón de sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

José Manuel Pozos Castro

Diputado Presidente

Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas

Diputado Secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000617 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Cuitláhuac García Jiménez

Gobernador del Estado

Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 42, 49 fracción I y 50 primer párrafo de la Constitución Política y 1, 3, 38 primer párrafo, 54 y 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos son entidades creadas por Ley, Decreto del Congreso o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyen con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado para auxiliar al Poder Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias para el interés público;
- II. Que el artículo 47 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, estableció la asignación de recursos federales para el Fondo Metropolitano para financiar prioritariamente estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las Zonas Metropolitanas; coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas;
- III. Que con fecha 15 de junio de 2012, mediante publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 197, se decretaron las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Acayucan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (FONMETROA), con el objeto de apoyar los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento territorial del Estado, para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de la Zona Metropolitana de Acayucan, en los aspectos sociales, económicos, ambientales y regionales, considerando la planeación y programación de su desarrollo y la infraestructura necesaria para los servicios

de transporte, vialidades, agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, manejo de todo tipo de residuos, seguridad pública, gestión de riesgos y otras materias prioritarias para la entidad veracruzana, coadyuvando a su viabilidad de mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de la ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de la Zona Metropolitana de Acayucan;

- IV. Que derivado de lo anterior, con fecha 26 de septiembre de 2012, se celebró el correspondiente Contrato de Fideicomiso Público identificado administrativamente con el número 2201, interviniendo como partes el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de Fideicomitente y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, como Fiduciario;
- V. Que de acuerdo con el artículo 10 tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el Comité Técnico;
- VI. Que acorde con el artículo 10 segundo párrafo del Presupuesto de Egresos en cita, se establece un Comité Técnico conformado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tendrá la responsabilidad de recibir los programas y proyectos de infraestructura presentadas por los Consejos de Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal;
- VII. Que en términos del artículo 10, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos del Decreto de Presupuesto en cita, las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura al Comité Técnico señalado en el párrafo anterior y establecerán los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios;
- VIII. Que el numeral 3 de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano publicados el 31 de enero de 2018 en el *Diario Oficial* de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá constituir un fideicomiso público sin estructura orgánica, para la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano;
- IX. Que en tal virtud, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Único de la Administración Pública Federal Centralizada constituyó el Fideicomiso Fondo Metropolitano (FIFONMETRO) en el cual el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene el carácter de Institución Fiduciaria;

- X. Que en vista de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico del FONMETROA, aprobaron por unanimidad de votos la solicitud para la extinción del Fideicomiso a través del Acuerdo número FONMETROA CT EXT ORD 002-25/04/2018 establecido en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2018;
- XI. Que el artículo 38 primer párrafo in fine de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los diversos 17, primer párrafo del Decreto que establece las bases para la creación del FONMETROA , y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito supuesto que se actualiza por lo señalado en las fracciones V, VI, VII y VIII de este apartado de Considerandos, y
- XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la abrogación de los Decretos Constitutivos de Fideicomisos Públicos, requiere de la emisión de un acto jurídico de igual jerarquía al que los constituyó, para lograr la finalización de su vigencia.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE EXTINGUE EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA METROPOLITANA DE ACAYUCAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FONMETROA).

Artículo 1. Se extingue el Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Acayucan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONMETROA), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción I y 17 primer párrafo del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 197 de fecha 15 de junio de 2012; en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Contrato de Fideicomiso de fecha 26 de septiembre de 2012, celebrado entre el Fideicomitente Único y la Fiduciaria y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 2. En virtud de la extinción del FONMETROA y de conformidad con el artículo 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de Fideicomiso, la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma coordinada con la Institución Fiduciaria establecerán el procedimiento para realizar la transferencia de los remanentes de origen federal, que integran el patrimonio del Fideicomiso al momento de la extinción a la Tesorería de la Federación.

Artículo 3. Una vez formalizado el Convenio de Extinción con la Institución Fiduciaria y en caso de existir procesos jurídicos o legales en los que el FONMETROA forme parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de su Procuraduría Fiscal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, serán las encargadas de otorgar el seguimiento a dichos asuntos.

Artículo 4. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, supervisará y dictaminará el cierre de las operaciones del fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector, seguirá manteniendo en su poder por el periodo que indique su normativa, toda la documentación de la administración del FONMETROA, consistente en los archivos referentes a las operaciones derivadas del cumplimiento de sus fines, asimismo, le corresponderá atender todos los requerimientos de información o de cualquier otra índole, que a partir de la publicación del presente Decreto formulen autoridades competentes o cualquier persona física o moral, que acredite tener interés jurídico en el FONMETROA.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Tercero. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

Cuarto. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento.

Quinto. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ajustar su funcionamiento y operación a las disposiciones específicas que establezcan los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo Metropolitano expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 42, 49 fracción I y 50 primer párrafo de la Constitución Política y 1, 3, 38 primer párrafo, 54 y 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos son entidades creadas por Ley, Decreto del Congreso o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyen con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado para auxiliar al Poder Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias para el interés público;
- II. Que el artículo 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, estableció la asignación de recursos federales para el Fondo Metropolitano para financiar prioritariamente estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las Zonas Metropolitanas; coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas;
- III. Que con fecha 22 de junio de 2011, mediante publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número Extraordinario 188, se decretaron las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (FONMETROC), con el objeto de apoyar los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento territorial del Estado, para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos;

- IV. Que derivado de lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2011, se celebró el correspondiente contrato de Fideicomiso Público identificado administrativamente con el número 2199, interviniendo como partes el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su calidad de Fideicomitente y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, como Fiduciario;
- V. Que de acuerdo con el artículo 10 tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el Comité Técnico;
- VI. Que acorde con el artículo 10, segundo párrafo del Presupuesto de Egresos en cita, se establece un Comité Técnico conformado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tendrá la responsabilidad de recibir los programas y proyectos de infraestructura presentadas por los Consejos de Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal;
- VII. Que en términos del artículo 10, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos del Decreto de Presupuesto en cita, las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura al Comité Técnico señalado en el párrafo anterior y establecerán los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios;
- VIII. Que el numeral 3 de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano publicados el 31 de enero de 2018 en el *Diario Oficial* de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá constituir un fideicomiso público sin estructura orgánica, para la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano;
- IX. Que en tal virtud, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Única de la Administración Pública Federal Centralizada constituyó el Fideicomiso Fondo Metropolitano (FIFONMETRO) en el cual el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene el carácter de Institución Fiduciaria;
- X. Que en vista de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico del FONMETROC, aprobaron por unanimidad de votos la solicitud para la extinción del Fideicomiso a través del acuerdo número FONMETROC CT EXT ORD 002-25/04/2018 establecido en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2018;
- XI. Que el artículo 38 primer párrafo in fine de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17, primer párrafo del

Decreto que establece las bases para la creación del FONMETROC y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito supuesto que se actualiza por lo señalado en las fracciones V, VI, VII y VIII de este apartado de Considerandos, y

- XII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la abrogación de los Decretos Constitutivos de Fideicomisos Públicos, requiere de la emisión de un acto jurídico de igual jerarquía al que los constituyó, para lograr la finalización de su vigencia.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE EXTINGUE EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN
DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DEL FONDO
DE LA ZONA METROPOLITANA DE COATZACOALCOS EN EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE (FONMETROC)**

Artículo 1. Se extingue el Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONMETROC), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción I y 17 primer párrafo del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 188 de fecha 22 de junio de 2011; en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Contrato de Fideicomiso de fecha 29 de diciembre de 2011, celebrado entre el Fideicomitente Único y la Fiduciaria y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 2. En virtud de la extinción del FONMETROC, de conformidad con el artículo 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de Fideicomiso, la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma coordinada con la Institución Fiduciaria establecerán el procedimiento para realizar la transferencia de los remanentes de origen federal, que integran el patrimonio del Fideicomiso al momento de la extinción a la Tesorería de la Federación.

Artículo 3. Una vez formalizado el Convenio de extinción con la Institución Fiduciaria y en caso de existir procesos jurídicos o legales en los que el Fideicomiso forme parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de su Procuraduría Fiscal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, serán las encargadas de otorgar el seguimiento a dichos asuntos.

Artículo 4. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, supervisará y dictaminará el cierre de las operaciones del fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector, seguirá manteniendo en su poder por el periodo que indique su normativa, toda la documentación de la administración del FONMETROC consistente en los archivos referentes a las operaciones derivadas del cumplimiento de sus fines, asimismo, le corresponderá atender todos los requerimientos de información o de cualquier otra índole, que a partir de la publicación del presente Decreto formulen autoridades competentes o cualquier persona física o moral, que acredite tener interés jurídico en el FONMETROC.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Tercero. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

Cuarto. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento.

Quinto. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ajustar su funcionamiento y operación a las disposiciones específicas que establezcan los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo Metropolitano expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 42, 49 fracción I y 50 primer párrafo de la Constitución Política y 1, 3, 38 primer párrafo, 54 y 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos son entidades creadas por Ley, Decreto del Congreso o por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo, que se constituyen con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado para auxiliar al Poder Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias para el interés público;
- II. Que el artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, estableció un Fondo Metropolitano para financiar prioritariamente estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas de infraestructura y su equipamiento para competir con un funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas y que los recursos del Fondo Metropolitano se asignaran a los programas, proyectos, obras, acciones que acrediten su beneficio económico y social, así como la evaluación de su impacto ambiental y dichos recursos del Fondo Metropolitano se administrarán en las Entidades Federativas a través de fondos concursables, mediante un Fideicomiso de Administración e Inversión;
- III. Que con fecha 17 de abril de 2009, mediante publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número 126, se decretó la creación del Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz y las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano Veracruzano, con el fin de apoyar con los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del Estado, para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las Zonas Metropolitanas del Estado de Veracruz, en los aspectos sociales, económicos, ambientales y regionales, considerando la planeación y programación de su desarrollo y la infraestructura necesaria para los servicios de transporte, vialidades, agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, manejo de todo tipo de residuos, seguridad pública, gestión de riesgos y otras materias prioritarias para la entidad veracruzana, coadyuvando a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propicios por la dinámica demográfica y económica,

la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- IV. Que con fecha 28 de abril de 2009, se publicó en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 137, la Fe de Erratas al Decreto por el que se crea el Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz;
- V. Que con fecha 12 de junio de 2009, se publicó el Decreto que modifica el diverso que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano Veracruzano (FONMETROV) en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número Extraordinario 189, cuya finalidad fue la actualización de los Servidores Públicos que integran el Comité Técnico del Fideicomiso;
- VI. Que derivado de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2009, se celebró el correspondiente Contrato de Fideicomiso Público identificado administrativamente con el número 2159, interviniendo como partes el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su calidad de Fideicomitente y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, como Fiduciario;
- VII. Que de acuerdo con el artículo 10 tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el Comité Técnico;
- VIII. Que acorde con el artículo 10 segundo párrafo del Presupuesto de Egresos en cita, se establece un Comité Técnico conformado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tendrá la responsabilidad de recibir los programas y proyectos de infraestructura presentadas por los Consejos de Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal;
- IX. Que en términos del artículo 10, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos del Decreto de Presupuesto en cita, las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura al Comité Técnico señalado en el párrafo anterior y establecerán los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios;
- X. Que el numeral 3 de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano publicados el 31 de enero de 2018 en el *Diario Oficial* de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá constituir un fideicomiso público sin estructura orgánica, para la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano;

- XI. Que en tal virtud, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Único de la Administración Pública Federal Centralizada constituyó el Fideicomiso Fondo Metropolitano (FIFONMETRO) en el cual el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene el carácter de Institución Fiduciaria;
- XII. Que en vista de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico del FONMETROV, aprobaron por unanimidad de votos la solicitud para la extinción del Fideicomiso a través del Acuerdo número FONMETROV CT EXT ORD 002-25/04/2018 establecido en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2018;
- XIII. Que el artículo 38 primer párrafo in fine de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los diversos 17 del Decreto que establece las bases para la creación del FONMETROV y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito supuesto que se actualiza por lo señalado en las fracciones VII, VIII, IX y X de este apartado de Considerandos; y
- XIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la abrogación de los Decretos Constitutivos de Fideicomisos Públicos, requiere de la emisión de un acto jurídico de igual jerarquía al que los constituyó, para lograr la finalización de su vigencia.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE EXTINGUE EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DEL FONDO METROPOLITANO VERACRUZANO (FONMETROV).

Artículo 1. Se extingue el Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo Metropolitano Veracruzano (FONMETROV), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción I y 17 del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 126 de fecha 17 de abril de 2009; en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Contrato de Fideicomiso de fecha 21 de agosto de 2009, celebrado entre el Fideicomitente Único y la Fiduciaria y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 2. En virtud de la extinción del FONMETROV, de conformidad con el artículo 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de Fideicomiso, la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma coordinada con la Institución Fiduciaria establecerán el procedimiento para realizar la transferencia de los remanentes de origen federal, que integran el patrimonio del Fideicomiso al momento de la extinción a la Tesorería de la Federación.

Artículo 3. Una vez formalizado el Convenio de extinción con la Institución Fiduciaria y en caso de existir procesos jurídicos o legales en los que el Fideicomiso forme parte, la Secretaría de

Finanzas y Planeación a través de su Procuraduría Fiscal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, serán las encargadas de otorgar el seguimiento a dichos asuntos.

Artículo 4. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, supervisará y dictaminará el cierre de las operaciones del fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector, seguirá manteniendo en su poder por el periodo que indique su normativa, toda la documentación de la administración del FONMETROV, consistente en los archivos referentes a las operaciones derivadas del cumplimiento de sus fines, asimismo, le corresponderá atender todos los requerimientos de información o de cualquier otra índole, que a partir de la publicación del presente Decreto formulen autoridades competentes o cualquier persona física o moral, que acredite tener interés jurídico en el FONMETROV.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Tercero. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

Cuarto. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento.

Quinto. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz deberá ajustar su funcionamiento y operación a las disposiciones específicas que establezcan los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo Metropolitano expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 42, 49 fracción I y 50 primer párrafo de la Constitución Política y 1, 3, 38 primer párrafo, 54 y 54 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos son entidades creadas por Ley, Decreto del Congreso o por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo, que se constituyen con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado para auxiliar al Poder Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias para el interés público;
- II. Que el artículo 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, estableció un Fondo Metropolitano para financiar prioritariamente estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las Zonas Metropolitanas; coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas;
- III. Que con fecha 16 de julio de 2010, mediante publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número Extraordinario 225, se decretaron las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Xalapa, Veracruz (FONMETROX), con el objeto de apoyar los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento territorial del Estado, para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de la Zona Metropolitana de Xalapa, en los aspectos sociales, económicos, ambientales y regionales, considerando la planeación y programación de su desarrollo y la infraestructura necesaria para los servicios de transporte, vialidades, agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, manejo de todo tipo de residuos, seguridad pública, gestión de

riesgos y otras materias prioritarias para la entidad veracruzana, coadyuvando a su viabilidad de mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de la Zona Metropolitana de Xalapa;

- IV. Que derivado de lo anterior, con fecha 14 de septiembre de 2010, se celebró el correspondiente contrato de Fideicomiso Público identificado administrativamente con el número 2185, interviniendo como partes el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su calidad de Fideicomitente y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, como Fiduciario;
- V. Que de acuerdo con el artículo 10 tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el Comité Técnico;
- VI. Que acorde con el artículo 10, segundo párrafo del Presupuesto de Egresos en cita, se establece un Comité Técnico conformado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tendrá la responsabilidad de recibir los programas y proyectos de infraestructura presentadas por los Consejos de Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal;
- VII. Que en términos del artículo 10, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos del Decreto de Presupuesto en cita, las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano u órgano equivalente de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura al Comité Técnico señalado en el párrafo anterior y establecerán los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios;
- VIII. Que el numeral 3 de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano publicados el 31 de enero de 2018 en el *Diario Oficial* de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá constituir un fideicomiso público sin estructura orgánica, para la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano;
- IX. Que en tal virtud el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Única de la Administración Pública Federal Centralizada constituyó el Fideicomiso Fondo Metropolitano (FIFONMETRO) en el cual el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene el carácter de Institución Fiduciaria;

- X. Que en vista de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico del FONMETROX, aprobaron por unanimidad de votos la solicitud para la extinción del Fideicomiso a través del acuerdo número FONMETROX CT EXT ORD 002-25/04/2018 establecido en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2018;
- XI. Que el artículo 38 primer párrafo in fine de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los diversos 17, primer párrafo del Decreto que establece las bases para la creación del FONMETROX y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito supuesto que se actualiza por lo señalado en las fracciones V, VI, VII y VIII de este apartado de Considerandos, y
- XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la abrogación de los Decretos Constitutivos de Fideicomisos Públicos, requiere de la emisión de un acto jurídico de igual jerarquía al que los constituyó, para lograr la finalización de su vigencia.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE EXTINGUE EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN
DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DEL FONDO
DE LA ZONA METROPOLITANA DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE (FONMETROX)**

Artículo 1. Se extingue el Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave (FONMETROX), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción I y 17 primer párrafo del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 225 de fecha 16 de julio de 2010; en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Contrato de Fideicomiso de fecha 14 de septiembre de 2010, celebrado entre el Fideicomitente Único y la Fiduciaria y 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 2. En virtud de la extinción del FONMETROX, de conformidad con el artículo 392 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de Fideicomiso, la Secretaría de Finanzas y Planeación en forma coordinada con la Institución Fiduciaria establecerán el procedimiento para realizar la transferencia de los remanentes de origen federal, que integran el patrimonio del Fideicomiso al momento de la extinción a la Tesorería de la Federación.

Artículo 3. Una vez formalizado el Convenio de extinción con la Institución Fiduciaria y en caso de existir procesos jurídicos o legales en los que el Fideicomiso forme parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de su Procuraduría Fiscal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, serán las encargadas de otorgar el seguimiento a dichos asuntos.

Artículo 4. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, supervisará y dictaminará el cierre de las operaciones del fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector, seguirá manteniendo en su poder por el periodo que indique su normativa, toda la documentación de la administración del FONMETROX, consistente en los archivos referentes a las operaciones derivadas del cumplimiento de sus fines, asimismo, le corresponderá atender todos los requerimientos de información o de cualquier otra índole, que a partir de la publicación del presente Decreto formulen autoridades competentes o cualquier persona física o moral, que acredite tener interés jurídico en el FONMETROX.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Tercero. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

Cuarto. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento.

Quinto. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz, deberá ajustar su funcionamiento y operación a las disposiciones específicas que establezcan los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo Metropolitano expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* del estado se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial* del estado, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos No. 43, (Plaza Morelos
local B-4, segundo piso), Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.50
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 703.63
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 216.34
VENTAS	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 206.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 515.10
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 618.12
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 412.08
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 58.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,545.30
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 2,060.40
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 824.16
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,133.22
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 154.53

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 84.49 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar